ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JEREMÍAS NEGRÓN SÁNCHEZ Peticionario	KLCE201700489	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla Caso Núm.: ALE2015G0051 Por: Tentativa Art. 2 de la Ley 15

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de abril de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Jeremías Negrón Sánchez (el peticionario, o señor Sánchez), para pedirnos revocar una Resolución/Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario), mediante la cual se denegó su solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad.

II.

Producto de un acuerdo con el Ministerio Público, el 13 de abril de 2015 el señor Sánchez se declaró culpable de haber infringido el Art. 2 de la Ley 15-2011 (4 LPRA sec. 1632), **en su modalidad de tentativa.** El foro primario acogió la alegación de culpabilidad e impuso una pena de cárcel de 18 meses.

En enero de 2017, el señor Sánchez presentó una “Moción solicitando corrección de sentencia”. Adujo que mientras cumplía la pena impuesta entraron en vigor las enmiendas de la Ley 246 de 2014, y que le era de aplicación el principio de favorabilidad. Según sostuvo,

la pena por la tentativa del Art. 2 de la Ley 15 debía ser la mitad de la pena fija; presuntamente equivalente a diez meses y quince días.

El Pueblo de Puerto Rico se opuso a la solicitud hecha por el señor Sánchez. Expuso que una violación al Art. 2 la Ley 15, constituía un delito grave de cuarto grado, y bajo las enmiendas incorporadas por la Ley 246-2014, la pena no podía ser menor de seis meses y un día, ni mayor a tres años. Según sostuvo, dado que la sentencia de 18 meses impuesta por el foro primario estaba dentro del rango provisto por la propia Ley 246-2014, no procedía la aplicación del principio de favorabilidad.

El 17 de febrero de 2017, el foro primario notificó una Resolución/ Orden mediante la cual denegó corregir la sentencia según solicitado. Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros. Imputó como único error el que no se le hubiese aplicado el principio de favorabilidad. La Oficina del Procurador General respondió a orden de mostrar causa emitida por este foro para que indicara las razones que tuviera para que no expidiéramos el auto y revocáramos al foro primario. En su alegato se allana a la procedencia de la solicitud del peticionario al serle aplicable la cláusula de favorabilidad.

III.

A. Los recursos de *certiorari* criminal

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. No obstante, para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos criterios son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. El principio de favorabilidad y su aplicación

El propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal cuando una ley nueva actúa de manera favorable para una persona que está siendo o fue procesada bajo una determinada disposición legal. Esto es cónsono con el principio de legalidad que dispone que las leyes penales deben ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999).

No obstante lo anterior, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 686 (2005). Recae en la discreción legislativa la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 281-282 (2011).

En lo pertinente al presente caso, el Artículo 4 del Código Penal del 2012 (33 LPRA sec. 5004), dispone que si bien la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, la ley penal tendrá “efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito”. Por tal motivo, “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente”. Íd.

El principio de favorabilidad aplica aun en aquellos casos en que la pena hubiera sido impuesta en virtud de una alegación pre acordada. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Ello, pues dichos acuerdos no constituyen un contrato, en su sentido tradicional, entre el acusado y el Estado. Íd.; Véase también *Pueblo v. Santiago*, 147 DPR 179 (2008). A estos efectos, en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, el Tribunal Supremo destacó que, aun de mediar una alegación pre acordada, "el Poder Judicial no tiene otra opción que acatar el mandato legislativo establecido por virtud de la Ley Núm. 246-2014". Según aclaró:

> Salvo que la Asamblea Legislativa disponga otra cosa mediante una cláusula de reserva, es imposible impedir, a priori, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le aplica y le puede beneficiar. En otras palabras, no hay forma de impedir que la Asamblea Legislativa, retroactivamente, decida que, por virtud del principio de favorabilidad, procede reducir la pena de una persona convicta. Íd., pág. 69.

C. El Art. 2 de la Ley 115

El Artículo 2 de la Ley 115, *supra*, penaliza la posesión de equipos de telecomunicación no autorizados dentro de una institución penal o juvenil. Según dispone, dicha conducta constituye un **delito grave de cuarto grado**.

Previo a las enmiendas de la Ley 246-2014, el Código Penal de Puerto Rico contenía una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Disponía, entre otros, que los delitos graves de cuarto grado conllevarían "una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años".

La Ley 246-2014 modificó lo anterior. Tras la incorporación de sus enmiendas, la cláusula de transición dispone que los delitos graves de cuarto grado conllevan una pena[1] "por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes…"

[1] La cual puede ser reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas.

Por otro lado, el Artículo 36 de Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5049), dispone que **toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado.**

III.

El peticionario indicó en su alegato que el foro primario debió haber corregido la sentencia dictada en su contra acorde a lo dispuesto por el principio de favorabilidad. Le asiste la razón. Así lo reconoce el propio Procurador General en su alegato.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el Pueblo se opuso a la solicitud levantada ante el foro primario, por entender que, dado que la pena de 18 años impuesta al señor Sánchez estaba dentro del rango dispuesto por el Código Penal, según enmendado por la Ley 246-2014, no procedía corrección alguna. No obstante, el recurrido pasó por alto que **el peticionario no se declaró culpable de una infracción al Art. 2 de la Ley 15, *supra*, sino de su tentativa.** Como tal, la pena correspondiente debía ser la mitad de la estatuida para el delito consumado. Véase Artículo 36 de Código Penal de 2012, *supra*.

Cuando el señor Sánchez fue sentenciado, los delitos graves de cuatro grado conllevaban una pena fija de tres años. El foro primario impuso una pena de 18 meses, equivalentes a la mitad de la pena dispuesta para el delito consumado, lo cual para ese momento era lo apropiado en derecho.

No obstante lo anterior, luego de que se dictara sentencia en contra del señor Sánchez entraron en vigor las enmiendas de la Ley 246-2014, y la pena fija de tres años se modificó a un rango de entre seis meses y un día hasta tres años, sujeto a la existencia de atenuantes o agravantes. En el caso de tentativa, por disposición expresa del Código Penal, dicho debe reducirse a la mitad; esto es, **de**

tres a dieciocho meses, sujeto también a la existencia atenuantes o agravantes.

La pena procedente tras entrar en vigor las enmiendas de la Ley 246-2014 debía ubicarse en la media del rango provisto como referencia, por haber recaído sentencia por la **tentativa** del delito imputado originalmente. En virtud de ello, erró el foro primario al no corregir su dictamen, según solicitado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto solicitado. Revocamos el dictamen recurrido, y devolvemos el caso al foro primario para que corrija su sentencia aplicando el principio de favorabilidad.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones